

ANÁLISIS DE LAS REFORMAS FISCALES





Reformas Fiscales 2014 2016



Luis Carlos Ledesma Villar



Key Firm México @ Todos los derechos reservado





Contabilidad electrónica, buzón fiscal, deducciones, afectaciones en el futuro desempeño de los profesionales de la Contaduría Pública ante este reto

C.P.C y P.C.Fi. Luis Carlos Ledesma Villar ITAM
Octubre y Noviembre de 2015.

Agenda

- Antecedentes.
- I. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
 - Tasa de recargas por prórroga
 Estímulos fiscales
 Exenciones fiscales

II. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 1. Deducción inmediata de inversiones
- 2. Reinversión de utilidades en el impuesto adicional a dividendos

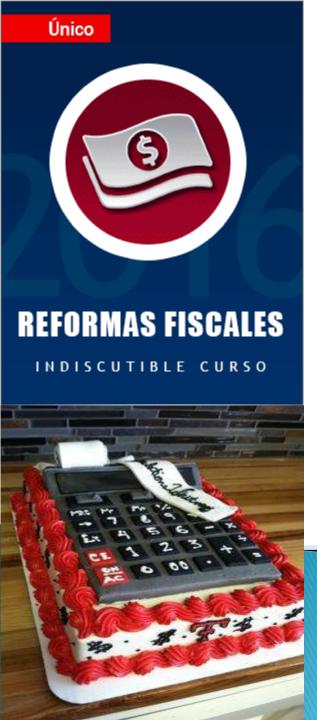
 - 3. Beneficios fiscales para el sector primario 4. El Régimen de Incorporación Fiscal y sus beneficios 5. Tasa de retención sobre intereses pagados por el
- sistema financiero
 - 6. Aportaciones a fondos de retiro
 - 7. Deducciones personales
 - 8. Intereses pagados a bancos extranjeros
- 9. Precios de transferencia y sus declaraciones informativas
 - 10. Repatriación de capitales, ventajas y riesgos

III. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- 1. Envío de contabilidad al SAT a partir de 2016
- 2. Lotería fiscal
- 3. Intercambio automático de información
- 4. Comprobantes fiscales
- 5. Revisiones electrónicas

IV. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y **SERVICIOS**

- Enajenación de gasolina y diesel
 Exportación de alimentos con alta densidad calórica





Antecedentes

¿Qué es lo relevante?

- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Se eliminó la adición hecha por los diputados que establecía que las bebidas azucaradas que tuvieran máximo 5 miligramos de azúcar añadida por litro pagarían el 50% del impuesto vigente, es decir 50 centavos y no 1 peso como actualmente ocurre.
- Se argumentó que aún con el límite de gramos de azúcares añadidos, los cuales no aportan micronutrientes, inciden en el aumento de peso y en un mayor riesgo de contraer enfermedades no transmisibles.
- Gasolinas. Se eliminó la tasa fija adicional de tal forma que el valor máximo y mínimo de la gasolina estará sujeto a la inflación y a la fluctuación de la banda establecida. El objetivo es dar más certeza a los consumidores sobre las condiciones que regirán durante 2016.
- Ley del Impuesto sobre la Renta. Se aumentó de 100 a 250 pesos el monto para que los contribuyentes no expidan comprobantes fiscales; y se elevó de 2,000 a 5,000 pesos el monto que sirve de base para que los pagos por erogaciones por compras e inversiones se realicen por transferencia electrónica de fondos.
- Se elevó de 10 a 15% el límite de los ingresos para poder ser susceptibles de deducciones y se precisó que los términos para la deducibilidad por salud, beneficien a quien acredite discapacidad, aun sin pertenecer al seguro social.
- Se estableció una disposición transitoria a la ley para que el Servicio de Administración Tributaria implemente programas de revisión continua a fin de evaluar el funcionamiento de los servicios electrónicos y los distintos a Internet, a fin de mejorar la atención de la autoridad al contribuyente.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se acordó que la Auditoria Superior de la Federación sea la que revise directamente los proyectos de infraestructura de las entidades federativas y los municipios no incluidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
- Banxico contribuirá a disminuir la deuda pública
- Además, el Pleno del Senado aprobó el dictamen por la que se adiciona un artículo 19 Bis a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para que el remanente de operación del Banco de México sea usado para disminuir la deuda pública y mejorar la posición financiera del Gobierno federal.
- El artículo estipula que, cuando menos el 70% de los remanentes del Banco Central se destinarán a la amortización de la deuda pública, ya sea a la contratada en ejercicios fiscales anteriores o a la reducción del monto de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario aprobado para el ejercicio fiscal en que se entere el remanente, o bien, una combinación de ambos conceptos.
- El resto del remanente se destinará al fortalecimiento del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, o al incremento de activos que fortalezcan la posición financiera del Gobierno.

Ingresos para el 2016

- 4 billones 763 mil 874 millones de pesos es el monto de considera la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016
- Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2016, se proyecta una recaudación federal participable por:
- 2 billones 428 mil 227.8 millones de pesos.
- Los legisladores coincidieron con el incremento en la estimación del tipo de cambio, de 15.90 a 16.40 pesos por dólar de los Estados Unidos de América, y en que el precio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación sea de 50 dólares, así como en la previsión del nivel de la plataforma de producción de petróleo crudo de 2 mil 247 millones de barriles diarios.
- Además, respaldaron la propuesta de estimar un crecimiento económico previsto para el año 2016, proyectando una expansión del Producto Interno Bruto (PIB) de entre 2.6 y 3.6 por ciento, así como un déficit estimado del 0.5 por ciento del PIB.
- Del mismo modo, se avaló la previsión de que para 2016 la inflación esperada se mantenga dentro del rango objetivo previsto por el Banco de México de un tres por ciento.

¿Cómo se interpretan las reformas?

- "Con estas medidas, ¿cómo espera el gobierno federal que exista estabilidad macroeconómica y un crecimiento de entre el 2.6 y 3.6 por ciento como se propone?", cuestionó.
- El senador del PAN Víctor Hermosillo y Celada, al hablar en contra del dictamen, preguntó que si lo mejor para México es endeudar a las familias mexicanas, seguir castigando a la clase media con impuestos, que su gobierno siga gastando mucho y mal o que se siga haciendo de la vista gorda en el tema de las pensiones.
- Enfatizó que el asunto de las pensiones es una granada en la mano a punto de explotar, y que en el Senado no se trabaja en una reforma de gran calado para enfrentar este problema, lo que provocará que luego se tomen medidas totalmente impopulares.
- Por su parte, su correligionario Ernesto Ruffo Appel aseveró que no se puede gastar más de lo que se ingresa de forma permanente, e indicó que cuando se pide prestado es cuando se tiene el ingreso para pagar tal deuda.
- Subrayó que México está en un problema estructural de deuda, toda vez que se pide prestado, pero no se sabe cómo se va a pagar, por lo que consideró que en cuestión de finanzas públicas se ha perdido su racionalidad.

El Gasto público:

- "El Presupuesto de Egresos 2016 está en línea con un déficit público de 0.5% del PIB.
- Respecto a la Ley de Ingresos, consideramos que los supuestos macroeconómicos incluidos en la ley podrían resultar relativamente agresivos, ante el difícil entorno internacional tanto para los precios del petróleo como para el crecimiento".
- > Si bien estos dos riesgos podrían traer consigo una recaudación tributaria menor a la esperada.
- Banorte comentó que las adecuaciones realizadas en el IEPS tanto de la gasolina como de refrescos y bebidas endulzadas, podrían compensar en parte por una recaudación eventualmente más baja.
- Pero: ¿cúales son los cambios más significativos?
- Aquí compartimos los principales modificaciones al presupuesto del próximo año, según Hacienda.

Programas del gobierno.

1. Educación

- En materia educativa, el Congreso aprobó una ampliación superior a los 5,000 mdp, de los cuales, 1,500 mdp se destinarán a fortalecer programas de educación básica, programas de escuelas de tiempo completo y para el desarrollo profesional docente.
- Asimismo, se aprobaron ampliaciones por 2,000 mdp que se destinarán a proyectos culturales y 1,000 millones en apoyo a la educación superior.

Programas del Gobierno.

2. Campo

- Para el campo mexicano se destinó una ampliación mayor 21,000 mdp al programa Especial Concurrente para el Desarrollo Sustentable, que contempla recursos por 22,259 mdp para el Programa de Fomento a la Agricultura.
- Además 10,603 mdp para el Programa de Productividad Rural, y 6,160 millones de pesos para el nuevo Programa de Apoyo a Pequeños Productores.

Programas del Gobierno.

> 3. Salud

- El presupuesto aprobado para la Secretaría de Salud tuvo ampliación superior a los 2,500 mdp, con lo que contará con un presupuesto de 132,217 millones de pesos en 2016, monto 2% superior al previsto en el proyecto del Ejecutivo.
- Se prevé una ampliación por 1,065 mdp para la atención médica de las personas que no cuentan con un esquema de aseguramiento y son atendidas en los Institutos Nacionales y Hospitales a cargo de la Secretaría de Salud, tales como los Institutos Nacionales de Cancerología, Cardiología y Pediatría, así como el Hospital General de México.
- Asimismo, el dictamen contempló una aumento superior a 1,000 mdp para acciones de prevención y control de enfermedades, como VIH/SIDA, sobrepeso, obesidad y diabetes, campañas de vacunación, programas de protección contra riesgos sanitarios y de vigilancia epidemiológica, así como la atención a la salud materna, sexual y reproductiva.

- 4. Derechos de género
- El presupuesto aprobado buscará mejorar los derechos establecidos en la Constitución en temas de igualdad entre mujeres y hombres, con una asignación de 25,648 mdp para 2016.
- Los recursos previstos para la igualdad entre mujeres y hombres se incrementará 55% en la presente administración.

Programas del Gobierno.

- ▶ 5. Infraestructura
- Hacienda dijo que incrementará en más de 12,000 mdp la infraestructura carretera a través de proyectos de construcción y de obras de conservación de infraestructura, sin detallar qué proyectos.

- Ya se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el <u>Reglamento</u> de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual entró en vigor a partir del viernes 9 de octubre, razón por la cual compartimos:
- 12 puntos relevantes del nuevo reglamento de la ley del ISR.
- > Se adecuan las referencias a los preceptos de la Ley del ISR vigente
- Los estados financieros consolidados pueden elaborarse con los principios de contabilidad denominados "United States Generally Accepted Accounting Principles" o las normas internacionales de información financiera
- Los contribuyentes del sector primario podrán aplicar la reducción del ISR también en pagos provisionales
- Se establecen reglas adicionales a cumplir relacionadas con la declaración informativa de contraprestaciones y donativos recibidos en efectivo
- Debe presentarse el informe sobre préstamos y aumentos de capital recibidos en efectivo cuando se reciban en dos o más pagos que excedan de 600 mil pesos durante un ejercicio

- En la distribución de dividendos mediante fideicomisos celebrados de acuerdo con las leyes mexicanas se prevé que se causará el ISR adicional del 10 %
- Se puntualizan los casos en que las donatarias autorizadas cumplen con destinar sus activos para fines propios de su objeto social, así como aquellos en los que esto no ocurre
- Se contempla que se informará sobre las operaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera o en piezas de oro o plata si al incluir los impuestos se supera la cantidad de 100 mil pesos.
- También será obligatorio cuando por una operación se efectúen uno o varios pagos.
- Si la contraprestación se paga con cheque, transferencia o instrumentos monetarios y efectivo, moneda nacional o extranjera o con piezas de oro o plata, solo se comunicará el monto pagado conforme a los últimos medios y siempre que sea superior a 100 mil pesos

- Si no es posible efectuar la compensación de los saldos a favor de los trabajadores, bastará que exista un saldo a favor y la presentación de la declaración anual por parte de los subordinados para solicitar la devolución en términos del artículo 22 del CFF
- Los empleadores obligados a expedir los comprobantes fiscales deberán consignar en los mismos todos los datos de la persona que le hubiese prestado servicios personales subordinados, y devolverle a ésta, el original de los comprobantes fiscales expedidos por otros empleadores que le hubiese entregado durante el año de calendario de que se trate, conservando copias de estos últimos
- Los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero que con anterioridad a la entrada en vigor de la LISR, optaron por la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, podrán disminuir de la cuenta de remesas la cantidad que resulte en términos del artículo 221, fracción III de la Ley abrogada, según sea el caso
- Las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado pagadas en efectivo, podrán ser deducibles, siempre que además de cubrir todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, se cumpla con la obligación de emitir el CFDI correspondiente por concepto de nomina.

Fuente: IDConline

- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
- REGLAMENTO de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.
- ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, 8, 17, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 36, 39, 41, 45, 46, 54, 73, 76, 82, 86, 93, 96, 112, 121, 124, 126, 151, 161, 191, 195 y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, he tenido a bien expedir el siguiente
- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- TÍTULO I
- **Disposiciones Generales**
- **Artículo 1.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:
- Ley, la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- Impuesto, el impuesto sobre la renta;
- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- SAT, el Servicio de Administración Tributaria.
- Artículo 2. Cuando la Ley o este Reglamento señalen la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, éstos deberán presentarse en los plazos y formas que establecen el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SAT.
- Artículo 3. Para efectos de la Ley y este Reglamento se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor.
- Ne se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

- Se mantienen los estímulos fiscales que estuvieron vigentes durante 2015:
- Tasa de recargos reducida para los pagos en parcialidades de créditos fiscales.
- Reducción de multas por incumplir obligaciones formales, por ejemplo, por no presentar declaraciones o por no llevar contabilidad.
- La posibilidad de acreditar el 50% de los pagos por cuotas por el uso de carreteras contra el ISR, para contribuyentes dedicados al transporte de carga y de pasaje. Se especifica este año que también aplica para el transporte turístico.
- A las personas morales se les permite disminuir de su utilidad fiscal, el PTU pagado a sus trabajadores, para efectos del ISR.
- Se otorga una deducción adicional para el ISR, para los contribuyentes que realicen donaciones en bienes para la alimentación o para salud, equivalente al 5% del costo de lo vendido que corresponda a dichas mercancías.

- ¿Qué le espera a mexicanos con la Ley de Ingresos?
- 10 puntos que impactarán su economía.
- RECAUDACIÓN
- De acuerdo con la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación (ILIF), se esperaba un total de 4 billones 746 mil 945 millones por concepto de recaudación, pero finalmente los legisladores estimaron que los recursos por ingresos tributarios podría ascender a los 4 billones 763 mil 874 millones de pesos.
- Asimismo se mantuvo la propuesta del Ejecutivo federal de que el siguiente ejercicio fiscal no aumentarían ni se crearían nuevos impuestos.
- CRECIMIENTO ECONÓMICO
- Los legisladores no modificaron la propuesta del Ejecutivo federal que estimó un crecimiento económico entre 2.6 y 3.6 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), así como un déficit del 0.5 por ciento del PIB.

TIPO DE CAMBIO

- Se espera que para el 2016 el peso mexicano se mantenga en un valor promedio de 16.40 pesos por dólar, es decir, 50 centavos menos de lo previsto en el Paquete Económico propuesto por el Ejecutivo en septiembre pasado.
- El ajuste fue aprobado luego que de los diputados argumentaran que debido a la volatilidad de los últimos meses era necesario realizar dicho ajuste, además de que esto beneficiaría al consumo de los mexicanos.
- PRECIO DE PETRÓLEO
- También se conservó el precio del petróleo en 50 dólares por barril, con una producción estimada de crudo de dos mil 247 millones de barriles diarios durante 2015, mientras que en los Precriterios de Política Económica de este año, el precio planeado fue de 55 dólares.
- Algunos especialistas en análisis económicos consideran que mantener el precio en 50 dólares por barril, sigue siendo bajo a comparación de otros países en desarrollo como donde el valor del crudo llegó a blindarse hasta 70 dólares.



GASOLINA

- Otro de los cambios más significativos que tiene la Ley de Ingresos fue la modificación de la fracción III, del artículo V, donde se estableció que las cuotas fijas aprobadas para el año siguiente son de 4.16 pesos para la Magna, 3.52 en la Premium y 4.58 pesos para el Diesel mismas que se ajustarán cada año respecto a la inflación la cual se estimó en un 3 por ciento
- De acuerdo con el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP) si se registra el valor más alto del precio de la gasolina, la magna podría llegar a los 15.37 pesos por litro, la Premium a 15.97 es decir un incremento de 6.9 y 18 por ciento, respectivamente.
- Actualmente se establece que el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aumenta cuando disminuye el precio del petróleo, mientras que con lo aprobado por los legisladores, este impuesto se mantendrá fijo.



REFRESCOS

- Organizaciones lograron revertir la propuesta de disminución de impuesto sobre el refresco. Foto: Luis Barrón,
- Sin Embargo:
- Luego de dos semanas de debate y gracias al señalamiento de organizaciones nacionales e internacionales, los legisladores rechazaron bajar el impuesto que se cobra por las bebidas azucaradas.
- De acuerdo con el dictamen emprendido por la Cámara de Diputados se pretendía aprobar la reducción del 50 por ciento a la cuota de un peso por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicio (IEPS) que pagan las embotelladoras de refrescos siempre y cuando las bebidas que producen tengan menos de cinco gramos de azúcar por cada cien mililitros.
- Dicho gravamen se implementó en la Reforma Fiscal de 2013 con el objetivo de reducir la obesidad entre los mexicanos, argumento que retomaron los diputados y organismos la sociedad civil en contra de la medida, además de que podría ocasionar una pérdida de 500 millones de pesos por recaudación.

▶ IEPS, ISR y RIF

- Se liberó de expedir comprobantes fiscales en operaciones de hasta 250 pesos a los contribuyentes del Registro de Incorporación Fiscal, cuando el adquiriente no solicite el comprobante.
- Asimismo aumentó de 2 mil a 5 mil el monto que sirve de base para que los pagos por erogaciones por compras e inversiones se realicen mediante transferencia electrónica de fondos.
- Los legisladores también decidieron ampliar la deducción inmediata del ISR para nuevas inversiones que realizan las empresas con ingresos anuales de 50 millones de pesos a 100 mdp.
- Respecto a la reinversión de utilidades se aplicará para todas las empresas y no sólo las que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV).
- Se aprobó también elevar de 4 a 8 salarios mínimos la exención del pago del ISR de los ingresos que tienen las personas físicas que trabajan en actividades agrícolas y del campo.

REMANENTES

- Sin ninguna modificación en el Senado y con 358 votos a favor, 88 en contra y 23 abstenciones, el proyecto de decreto en el que se modificó el artículo 19 BIS de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Se aprobó por los diputados que el 70 por ciento de los remanentes que genera el Banco de México (Banxico) se destinen al pago de deuda.
- La reducción del déficit y para el Fondo de Estabilización de Ingresos Presupuestarios.
- Quedó también aprobado un endeudamiento por hasta por 535 mil millones de pesos por parte del Ejecutivo federal y un endeudamiento externo de 6 mil millones de dólares de Estados Unidos.

LEY DE INGRESOS 2016



(MILLONES DE ESOS)

	Propuesto	Aprobado	Differe nota
TOTAL	4,746,945.7	4,763,899.9	16,954.2
Gobierno Federal	3,093,148.1	3,102,466.2	9,318.1
Tributarios	2,421,426.7	2,407,742.0	-13,684.7
Impuesto sobre la renta.	1,251,106.4	1,249,847.9	-1,258.5
Impuesto a I va lor a gregado.	739,755.6	741,988.7	2,233.1
Gasolinas, diésel para combustión automotriz	223,522.3	209,386.1	-14,136.2
Bebildas salborizadas.	21,062.4	20,539.9	-622.5
No tributarios	624,276.8	647,279.0	23,002.2
Ap rove cha mile nto s	152,737.0	161,743.0	9,006.0
Transferencias del Fondo Mexicano del petróleo para la Estabilización y el Desamolio	471,539.8	485,536.0	13,996.2
Organismos y empresas (PEMEX)	7 05 ,297 .3	712,933.5	7,636.2

Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, A. C.

Cuadro-Resumen						
Variable		Último Dato	Variacion respecto al dato anterior	Variacion acumulada 2014		
Actividad Económica						
Producción Industrial (Ago/14)	•	-	+1.4%*	+1.4% (Ene-Ago)*		
Producción de Vehículos (Sep/14)	1	267,674 Unidades	+10.7%*	+7.5% (Ene-Sep)*		
Inversión Fija Bruta (Jul/14)	•	-	+3.1%*	0.0% (Ene-Jul)*		
Ventas Totales-ANTAD (Sep/14)	1	-	+2.3%*	+4.8%*		
Empleo-Afiliados al IMSS (al 30 Sep/14)	•	17,180,093 Trab.	+156,432 (+0.9%)	+655,032 (+4.0%)		
Precios						
Variación Anual- INPC (Sep/14)	•	4.22%	+0.07 pp	+2.18%		
Variación Anual-INPP Total (Sep/14)	4	2.99%	-0.31 pp	+2.21%		
Sector Externo						
Saldo de la Balanza Comercial (Rev. Ago/14)	1	-1,123 mdd	+399.4%*	-35.4% (Ene-Ago)*		
Exportaciones	•	33,361 mdd	+2.1%*	+4.0% (Ene-Ago)*		
Importaciones	1	34,484 mdd	+4.8%*	+3.4% (Ene-Ago)*		
Mezcla Mexicana de Exportación (10 Oct/14)	-	80.88 dpb	-3.89% (-3.27 dpb)**	-12.57% (-11.63 dpb)		
Mercados Financieros						
Reservas Internacionales (al 3 Oct/14)	•	190,475 mdd	-213 mdd	+13,954 mdd		
CETES 28 días (Subasta 41/14)	•	2.86%	+0.01 pp	-0.30 pp		
IPC - BMV (10 Oct/14)	•	43,435.73 unidades	-2.78% (-1,242.41 ptos)**	+1.66%		
Tipo de Cambio Fix (10 Oct/14)	•	13.4331 ppd	-5.0 centavos (-0.4%)**	+34.9 centavos (+2.7%)		
Riesgo País (10 Oct/14)	•	166 pb	+4 pb**	+11 pb		
Expectativas				•		
Indicadores Cíclicos (Jul/14)1/						
Coincidente	•	99.87 puntos	+0.02 puntos	+0.07 p (Jul 14/Dic13		
Adelantado	4	100.23 puntos	+0.13 puntos	+0.40 p (Jul 14/Dic13		

mdd: millones de dólares. dpb: dólares por barril. ppd: pesos por dólar. pb: puntos base. pp: puntos porcentuales, donde 100 pb=1 pp ó 1 pb=1/100 pp. 1/De cifras desestacionalizadas.* Variación respecto al mismo periodo del año anterior (anual). **Variación respecto al cierre de la semana anterior. Fuente: INEGI, ANTAD, IMSS, Banco de México, PEMEX, BMV y JP Morgan.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ley del ISR.

LEY DEL ISR 2016

- Estas son las principales modificaciones que realizaron los legisladores a la propuesta del Ejecutivo:
- Aumenta el límite global de deducciones para personas físicas: 5 salarios mínimos elevados al año (\$127,932.50) o el 15% del total de los ingresos del contribuyente, lo que resulte menor. En 2015, el límite fue de 4 salarios mínimos elevados al año o el 10% de los ingresos.
- Nuevos conceptos para deducciones personales: Gastos médicos vinculados con alguna incapacidad o discapacidad. Estos gastos no están sujetos al límite global de deducciones.
- Se incrementa el monto deducible por adquisición de automóviles de \$130,000.00 a \$175,000.00.
- Se reduce de 5 a 3 años el plazo que debe transcurrir para ejercer la exención por enajenación de casa habitación por parte de personas físicas.
- Se establece la deducción inmediata de inversiones en activo fijo para empresas y personas físicas con actividad empresarial, con ingresos que no rebasen de 100 millones de pesos.
- Este beneficio también se aplica a las empresas dedicadas a la construcción y a las dedicadas a la producción y distribución de energía.
- Las deducciones se podrán acreditar en su totalidad para efectos del IVA.

Ley del ISR.

DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS:

- Las personas físicas podrán deducir impuestos de gastos personales por un monto de 5 salarios mínimos en lugar de 4 como lo propuso el Ejecutivo.
- En cuanto a las deducciones personales por incapacidad aprobada, se precisa que el beneficio se podrá aplicar tanto cuando se cuente con un certificado de incapacidad o de discapacidad y que dichos documentos podrán ser emitidos por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y se modificó de 10 a 15 por ciento el límite del monto total de deducciones.
- Se permitió deducir de impuestos la compra de automóviles nuevos hasta por 175 mil pesos y no en 130 mil contemplado en la iniciativa del Ejecutivo Federal.

Ley del ISR.

EXENCIONES.

- Quedó aprobada por los diputados también la exención de la venta de casas habitación que será aplicable siempre y cuando durante los tres años anteriores a la fecha de la transacción el contribuyente no haya enajenado otra.
- También se aprobó que se diseñará un esquema que facilite el pago del ISR e IVA al 98 por ciento de las empresas artesanales que operan bajo el esquema Pymes, esto "tomando en consideración que la gran mayoría de los artesanos habitan en comunidades indígenas y aun cuentan con acceso limitado a la tecnología", según dijo la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, del PRI.

Ley del ISR. Artículo 27

Que tratandose de pagos que a su vez sean ingresos de continuayentes VIII. personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73 y 74 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Ley del ISR. Artículo 27 Previsión Social

XI.

Cuarto párrafo (Se deroga).

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto

Ley del ISR. Artículo 27 Previsión Social

equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

Ley del ISR. Artículo 28 Capitalización insuficiente

Artícul	o 28.	 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	 	,	
XXVII.	,,,,,,	 		 		

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

Artículo 29.

II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de

acuerdo con las disposiciones reglamentarias, o en certificados de participación emitidos por las instituciones fiduciarias respecto de los fideicomisos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, siempre que en este caso la inversión total no exceda del 10% de la reserva a que se refiere este artículo.

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de fondos de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

.....

Artícul	o 36
LI.	Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

Artículo 72. Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la

actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos

fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Podrán aplicar lo dispuesto en este Capítulo, las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extrapiero, que se considere parte relacionada.

o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

.......

Artículo 74.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo

general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en el artículo 32-H, fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo previsto en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales a más tardar el 31 de diciembre del año

inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, las siguientes declaraciones anuales informativas de partes relacionadas:

- L. Declaración informativa maestra de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, que deberá contener información referente al grupo empresarial multinacional, de la:
 - a) Estructura organizacional.
 - b) Descripción de la actividad, sus intangibles, actividades financieras con sus partes relacionadas.
 - c) Posición financiera y fiscal.
- II. Declaración informativa local de partes relacionadas, que deberá contener información sobre la:
 - a) Descripción de la estructura organizacional, actividades estratégicas y de negocio, así como de sus operaciones con partes relacionadas.
 - b) Información financiera del contribuyente obligado y de las operaciones o empresas utilizadas como comparables en sus análisis.
- III. Declaración informativa país por país del grupo empresarial multinacional que contenga:
 - a) Información a nivel jurisdicción fiscal sobre la distribución mundial de ingresos e impuestos pagados.
 - b) Indicadores de localización de las actividades económicas en las jurisdicciones fiscales en las que opera el grupo empresarial multinacional en el ejercicio fiscal correspondiente, los cuales deberán incluir la jurisdicción fiscal; el ingreso total, distinguiendo el monto obtenido con partes relacionadas y con partes independientes; utilidades o pérdidas antes de impuestos; impuesto sobre la renta efectivamente pagado; impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; cuentas de capital; utilidades o pérdidas acumuladas; número de empleados; activos fijos y de mercancías.
 - c) Un listado de todas las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional, y de sus establecimientos permanentes, incluyendo las

principales actividades económicas de cada una de las entidades integrantes del grupo empresarial multinacional; jurisdicción de constitución de la entidad, para el caso en que fuera distinta a la de su residencia fiscal, además de toda aquella información adicional que se considere pudiera facilitar el entendimiento de la información anterior.

La declaración informativa país por país, deberá ser presentada por los contribuyentes a que se refiere este artículo cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación:

- a) Sean personas morales controladoras multinacionales, entendiéndose como tales aquéllas que reúnan los siguientes requisitos:
 - 1. Sean residentes en México.
 - 2. Tengan empresas subsidiarias definidas en términos de las normas de información financiera, o bien, establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.
 - 3. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
 - 4. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados en los términos de las normas de información financiera.
 - Reporten en sus estados financieros consolidados resultados de entidades con residencia en otro o más países o jurisdicciones.
 - 6. Hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a doce mil millones de pesos.

Este monto podrá ser modificado por el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación.

b) Sean personas morales residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la persona moral controladora del grupo empresarial multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar la declaración informativa país por país a que se refiere la



Artículo 77-A. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente, en el ejercicio en que apliquen la deducción prevista en el artículo 34, fracción XIII de esta Ley, podrán crear una cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, la que se calculará en los mismos términos que la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77 de la presente Ley. Para efectos del cálculo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, en lugar de la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, se adicionará la utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio.

Los contribuyentes que opten por llevar la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables, lo harán hasta el ejercicio en el que determinen la utilidad fiscal neta prevista en el artículo 77, párrafo tercero de la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad por inversión en energías renovables del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del mismo ejercicio el impuesto sobre la renta, ambos determinados de conformidad con el siguiente párrafo y, en su caso, los conceptos a que se refiere el artículo 77, párrafo tercero de esta Ley.

Artículo 78.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de fondos de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

Artículo 79.	 	 	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

Artículo 80
Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de los fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, excepto tratándose de los fondos de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.
Artículo 81.

Los fondos de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstos como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley.

Artículo 85. Para los efectos de los artículos 80 y 88 de esta Ley, los fondos de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

	·
4 4 1 AA	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
Ambiernie OC	
ACHUMAN	
	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,

V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 99 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Título IV, Capítulo I del presente ordenamiento.

......

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir

donativos deducibles de impuestos y los fondos de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

Artículo 87. Los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichos fondos.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicho fondo, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichos fondos y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichos fondos estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de

adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por los fondos de inversión en los términos del párrafo anterior, será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, los fondos de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión, no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estos fondos el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de los fondos referidos en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por el mismo fondo, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicho fondo, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 88 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor del fondo de inversión entre los ingresos totales diarios del mismo fondo durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción

emitida por el mismo fondo o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de los fondos de inversión de renta variable, determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichos fondos sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en el mismo fondo al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de fondos.

Los fondos de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 54 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante del fondo se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichos fondos de inversión. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de los fondos de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 88 del presente ordenamiento, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 134 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 88. Los integrantes o accionistas personas físicas de los fondos de inversión en instrumentos de deuda o de los fondos de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichos fondos conforme al artículo 87 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de los fondos, según corresponda.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, cuyo objeto sea la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público

Ley del ISR. Personas Físicas, enajenación de Casa Habitación

Artíc	ulo	93.		,			.,.,	.			 		 . , ,				 -,			 , .	,	
										,	 		 				 			 		
XIX.			, , , ,			,.,,					••••	<i>.</i>	 			.,	 	. 21 . 3	-18.4	 		٠.
	a) .				.			,	,		 		 		,		 	, , .		 		

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir

verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

Artículo 111.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

IV.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

Artículo 142.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros

deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Artículo 151.	 	 	• •
1			

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.



En el ejercicio de que si un individuo tuviera una emergencia médica y en el proceso gastará 50,000 pesos, no resulta lo mismo para alguien que gana 200,000 pesos anuales a alguien que gana 1 millón de pesos anuales. A continuación, explicamos la diferencia:



GRÁFICO: EE. FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA CON DATOS DE LA PRODECON.

Ley del ISR. Artículo 151 Deducciones Personales.

V.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Ley del ISR. Artículo 151 Deducciones Personales.

Límite de las deducciones, el controvertido último párrafo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.

Ley del ISR. Estímulos Fiscales

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

L 🖖 -

Las acciones de los fondos de inversión a que se refiere este artículo quedarán en custodia del fondo de inversión al que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicho fondo, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.

II. Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de los fondos de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de los fondos de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de los fondos de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o del fondo de inversión del que se hayan adquirido las acciones. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de esta fracción será mayor que la tasa del impuesto que hubiera correspondido al

Ley del ISR. Estímulos Fiscales

contribuyente en el año en que se efectuaron los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, a que se refiere este artículo, el beneficiario designado o heredero estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o fondo de inversión, según sea el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

VII. Para efectos del artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran restado el importe de los depósitos, pagos o adquisiciones a los que hace referencia el citado artículo durante los años de 2014 o 2015, deberán considerar como ingresos acumulables en su declaración, correspondiente a los años calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad o fondo de inversión de la que se hayan adquirido las acciones, aquéllas cantidades que se hubieran considerado como deducibles en términos del artículo 151, último párrafo de la citada Ley vigente durante los ejercicios 2014 y 2015, al momento del depósito, pago o adquisición correspondiente.

Artículo 161.

Lo dispuesto en el párrafo décimo y décimo primero no será aplicable a los casos previstos en el último párrafo del artículo 129 de esta Ley. En dichos casos se deberá aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de la mísma.

En el caso de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la distribuidora de acciones de fondos de inversión, aplicando la tasa del 10% sobre la ganancia proveniente de dicha enajenación. La determinación de la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por fondos de inversión de renta variable se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el párrafo sexto de dicho artículo. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. En el caso de fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

Artículo 163.

Para efectos de la retención, pago y entero del impuesto sobre las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la Ley del Mercado de Valores, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos décimo y décimo primero del artículo 161 de esta Ley.

Artículo 166.

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaría y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de los fondos de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión y de los fondos de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

11.

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se

refiere el artículo 8 de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su

enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos de esta Ley formen parte del sistema financiero o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.**....**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

Artículo 171.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable a los ingresos por concepto de dividendos y ganancias distribuidas por personas morales o, intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 166 de la misma Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto por los artículos 10, 77 y 166 fracciones l

y Il y último párrafo de este último precepto, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dichas disposiciones.

Artículo 187.

- Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en México autorizada para actuar como tal en el país.
-
- III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.

Articul	0 192
l.	Que el fideicomiso se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y
	la fiduciaria sea una institución de crédito o casa de bolsa residente en

México para actuar como tal en el país.

- III. Que al menos el 80% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en las acciones que integren la inversión en el capital o en financiamiento otorgados a las sociedades promovidas a las que se refiere la fracción II anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda.
- V. Que se distribuya al menos el 80% de los ingresos que reciba el fideicomiso en el año a más tardar dos meses después de terminado el año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en el décimo primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los ejidos y comunidades, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los ejidos y comunidades, que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado precepto, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.
- II. Lo dispuesto en el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable desde el 1 de enero de 2014. Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, podrán aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 74-A, y en caso de obtener algún saldo a favor el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.

- III. Para los efectos de la obligación establecida en el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán presentar las declaraciones informativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. Para los efectos del artículo 77-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el saldo de la cuenta de utilidad por inversión en energías renovables se actualizará en términos del artículo 77, segundo párrafo de dicha Ley. Para efectos de la primera actualización, se considerará como el mes en que se efectuó la última actualización, el mes en que se constituya dicha cuenta.

- V. Para los efectos de lo dispuesto en el décimo segundo párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mes más antiguo del periodo que se considerará, será el mes de diciembre de 2013.
- VI. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

VIII. Los contribuyentes que dejaron de consolidar con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1 de enero de 2014 y que calcularon el impuesto aplicando lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en la regla I.3.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes al 31 de diciembre de 2013, así como para los que aplicaron el procedimiento establecido en el Artículo Noveno, fracción XV, inciso a), numeral 1, subinciso ii) o fracción XVIII, inciso a) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con el artículo 71-A, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por aplicar un crédito contra el 50% del impuesto sobre la renta diferido determinado por concepto de pérdidas fiscales que con motivo de la desconsolidación se encuentre pendiente de enterar al 1 de enero de 2016.

El crédito a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el factor de 0.15 por el monto de las pérdidas fiscales individuales actualizadas de ejercicios anteriores de las sociedades que hubieran tenido el carácter de controladas o de controladoras, que se hubieren considerado en la determinación del impuesto sobre la renta por desconsolidación y que al 1 de enero de 2016 la sociedad que las generó tenga pendientes de disminuir conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siempre que:

- a) A la fecha de aplicación del crédito, la sociedad que tuvo el carácter de controladora mantenga en la sociedad controlada de que se trate una participación consolidable igual o superior a la que tuvo al momento de la desconsolidación.
- b) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir por la sociedad que la generó se considere en la misma participación consolidable en que se utilizó al momento de la desconsolidación.

Para la determinación de dicho crédito no se considerarán las pérdidas por enajenación de acciones a que se refiere la fracción IX de este artículo.

El importe de las pérdidas fiscales que se consideren para el cálculo del acreditamiento se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

Las pérdidas fiscales consideradas en la determinación del crédito mencionado en este artículo ya no podrán disminuirse contra las utilidades fiscales del ejercicio de 2016 y posteriores o contra cualquier otro concepto que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ningún contribuyente, ya sea que las generó o se le transmitan por escisión u otro acto jurídico.

El 50% remanente del impuesto sobre la renta diferido se deberá seguir enterando conforme al esquema de pagos que hubiera elegido la sociedad que tuvo el carácter de controladora en términos de las fracciones XV o XVIII del citado Artículo Noveno.

XIII. Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas, que hayan mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán optar por pagar, conforme a lo establecido en esta fracción, el impuesto a que están obligados de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere el párrafo anterior, los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que se retornen al país, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero por los que se podrá ejercer la opción prevista en esta fracción, son los gravados en los términos de los Títulos II, IV y VI de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- b) Se pague el impuesto sobre la renta que corresponda a los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Los contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta en los términos de este inciso, no pagarán las multas y recargos correspondientes y podrán efectuar el acreditamiento del impuesto

sobre la renta pagado en el extranjero en los términos del artículo 5 de esta Ley por los citados ingresos que retornen e inviertan en el país.

- c) Cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere esta fracción constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá comprobar el pago correspondiente. En el caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del inciso b) de esta fracción y cumplir con los requisitos establecidos en esta fracción.
- d) Los ingresos y las inversiones mantenidas en el extranjero que generaron dichos ingresos se retornen al país en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de este artículo y dichos recursos se inviertan durante el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo dispuesto en esta fracción y a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados al territorio nacional en la fecha en que se depositen o inviertan en una institución de crédito o casa de bolsa del país.
- e) El retorno de los recursos a que se refiere esta fracción se realice a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa del país y del extranjero, para lo cual deberá de coincidir el remitente con el beneficiario de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal del país.
- f) A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta fracción, no se les hubiera iniciado facultades de comprobación conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con los ingresos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción antes de la fecha prevista en el inciso b) de esta fracción, o bien, que no hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos a los que se refiere el citado primer párrafo, excepto si se desisten del medio de defensa o procedimiento jurisdiccional.

Los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en esta fracción, tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales formales relacionadas con los ingresos a que se refiere el mismo.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el quinto párrafo del artículo 176 de esta Ley.

Se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

- Adquisición de bienes de activo fijo que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades en el país, sin que se puedan enajenar por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición.
- 2. Investigación y desarrollo de tecnología. Para efectos de este numeral, se consideran inversiones en investigación y desarrollo de tecnología las inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico.
- El pago de pasivos que hayan contraído con partes independientes con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo.

La persona moral deberá acreditar que la inversión incrementó el monto de sus inversiones totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones de la persona moral en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de tres años.

Se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero de México en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que dicha inversión se mantenga por un periodo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha

en que se efectúe la misma y el contribuyente acredite que esta inversión incrementó el monto de sus inversiones financieras totales en el país. Asimismo, la cantidad que resulte de sumar el monto total de las inversiones financieras del contribuyente en el país y el monto de lo retornado para su inversión, no deberá disminuirse por el periodo referido en este párrafo.

También se considera que las personas físicas invierten en el país cuando destinen estos recursos a cualquiera de los fines mencionados en los numerales 1 y 2 de esta fracción.

Los contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones previstas en esta fracción o no retornen para su inversión en el país los recursos referidos en esta fracción, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan.

Para los efectos de esta fracción, se aplicará el tipo de cambio del día en que los recursos de que se trate se retornen a territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Las personas que apliquen la opción prevista en esta fracción deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos de que se trate se retornaron del extranjero y que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en esta fracción y deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como del pago del impuesto correspondiente, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en esta fracción, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos repatriados de conformidad con esta Ley. La utilidad fiscal así determinada se disminuirá con el impuesto pagado, en los términos de esta fracción, por el total de los recursos repatriados. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley.

La utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Los recursos que se retornen a territorio nacional en los términos de esta fracción no se considerarán para los efectos del artículo 91 de esta Ley.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de ingresos producto de una actividad ilícita o cuando puedan ser utilizados para este tipo de actividades. Se entenderá por ingresos producto de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción, las cuales incluirán aquéllas para prevenir que los recursos provengan o puedan ser utilizados para actividades ilícitas.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán las siguientes disposiciones:

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estimulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del dividendo o utilidad	Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

- II. Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:
 - i) Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Lev. que havan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

- ii) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.
- Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de está fracción, son los que a continuación se señalan:

			% deducción 2016 2017		
A.	Los p	or cientos por tipo de bien serán:			
	a) -	Tratándose de construcciones:			
	1.	Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	85%	74%	
	2	Demás casos.	-···· 74%··	57%	
b)	Trat	ándose de ferrocarriles:			
	1.	Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%	
	2.	Vías férreas.	74%	57%	
	3.	Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%	
	4.	Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%	
·.	5.	Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%	
d)	Avid	barcaciones. ones dedicados a la aerofumigación cola.	78% 93%	62% 87%	

- e) Computadoras personales de escritorio y 94% 88% portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
 f) Dados, troqueles, moldes, matrices y 95% 89%
- f) Dados, troqueles, moldes, matrices y 95% 89% herramental.
- g) Comunicaciones telefónicas:

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.











- La reforma fiscal tiene por objeto promover el ahorro y la inversión.
- Otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- Facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal; así como promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias, según se señaló en la exposición de motivos respectiva.
- En ese tenor, dentro de las diversas -aunque no extensas ni profundas- modificaciones que se efectuaron a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).
- Ante la posible disminución en la disponibilidad de recursos financieros a nivel internacional, se consideró necesario adoptar medidas para reforzar el ahorro doméstico que, a su vez, permitan a los contribuyentes transparentar los recursos no reportados en México que poseen en el extranjero, incluyendo los provenientes de regímenes fiscales preferentes.
- Es por ello que, para el año 2016, los contribuyentes podrán acceder a un programa temporal de repatriación de capitales, a través del cual realizarán el pago del impuesto correspondiente a los ingresos derivados de inversiones mantenidas en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2014, teniendo por cumplidas sus obligaciones fiscales formales, evitando multas y recargos.
- Al respecto, es importante destacar que, en el pasado, los esquemas de repatriación de capitales se caracterizaban por otorgar verdaderos beneficios como descuentos en las tasas del impuesto sobre la renta, permitiendo además que el pago se consumara de manera totalmente anónima; situación que sin duda, llenaba de tranquilidad a los contribuyentes que se regularizaban por este conducto.
- Sin embargo, para el año 2016, el esquema disponible no solamente no goza de los beneficios antes apuntados, sino que además se distingue por exigir el cumplimiento de requisitos y de contener una serie de restricciones que lo convierten en una opción poco atractiva.

Artículo 20 -

Alticui	0 20	J,		
l.				
	D)	Con	nbustibles automotrices:	
		1.	Combustibles fósiles	Cuota Unidad de medida
			a. Gasolina menor a 92 octanos b. G asolina mayor o igua l a 92 oct a c. Diésel	a nos3.52 pesos por litro.
-		2.	Combustibles no fósiles	3.52 pesos por litro.
			ándose de fracciones de las unidad cará en la proporción en que corre	

respecto de la unidad de medida.

Para los efectos de esta fracción, la tasa se aplicará al valor de la enajenación a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y, en su defecto, a la base gravable del impuesto general de exportación en términos de la Ley Aduanera.

Las exportaciones a las que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley y los productores que exporten serán considerados como contribuyentes del impuesto que establece esta Ley por los bienes a que se refiere esta fracción.



Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro.
- III. Diésel 30.44 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Artículo 2o.-B.- (Se deroga).

Artículo 2o.-D.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:

- El contribuyente, de acuerdo con las características del combustible fósil que corresponda, deberá determinar:
 - a) La densidad en kilogramos por litro (kg/lt);
 - b) El poder calorífico promedio de mil toneladas del combustible expresado en Terajoules, y
 - c) El factor de emisión de carbono expresado en toneladas de carbono por Terajoules.

Los valores de "b" y "c", se determinarán conforme a lo previsto en el "Módulo 1. Energía" de las "Directrices del Panel Intergubernamental de Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996" o las que, en su caso, las sustituyan.

Artículo 2o.-E.- Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, no se consideran comprendidos dentro de la definición de "otros combustibles fósiles", toda vez que no se destinan a un proceso de combustión, los productos siguientes:

I. Parafinas.

Artículo 3o.-

- VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C. No queda comprendido el etanol para uso automotriz.
- VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una

Artículo 4o	
-------------	--

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), l) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

Artículo 5o.-

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Cuarto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de enajenaciones de gasolinas y diésel efectuadas en el mes de diciembre de 2015 y que se hayan entregado en dicho mes que sean cobradas a más tardar el día 10 de enero de 2016, el impuesto se determinará y pagará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.

Los contribuyentes que estén en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar al Servicio de Administración Tributaria un informe de las enajenaciones de los combustibles mencionados, realizadas en el mes de diciembre de 2015 y cobradas en el plazo a que se refiere el párrafo citado, informe que deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado.

La información mencionada deberá ser reportada en el primer Informe Trimestral correspondiente al ejercicio de 2016, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

- II. Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o., fracción I, inciso D) del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entenderán referidas al artículo 2o.-A del mismo ordenamiento.
- Para los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá una banda con valores mínimos y máximos para los precios máximos de la gasolina menor a 92 octanos, de la gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel, considerando la evolución

observada y esperada de los precios de las referencias internacionales correspondientes, la estacionalidad de dichos precios, las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, en su caso, y el tipo de cambio. La banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y la banda aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 se deberá publicar a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel sean superiores al valor máximo de la banda o inferiores al valor mínimo de la banda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer cuotas complementarias y temporales a las establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para estos efectos, a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, en sustitución de lo dispuesto en el transitorio Décimo Cuarto, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos, la regulación sobre precios máximos al público de gasolinas y diésel que el Ejecutivo Federal debe realizar mediante acuerdo, se efectuará de conformidad con lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mensualmente los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

- V. La Comisión Federal de Competencia Económica, en el análisis que en su caso lleve a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de gasolinas y diésel, tomará en consideración la aplicación de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará la correcta aplicación de los precios máximos de dichos combustibles a los consumidores, conforme a lo dispuesto en la fracción citada.
- VI. Con la finalidad de que se den a conocer a más tardar el 31 de diciembre de 2015 las bandas, precios y montos a que se refiere la fracción III de este artículo quinto, dicha fracción entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto. Para los fines mencionados se tomarán en consideración, cuando así proceda, los montos de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

Ley del IEPS.

CUADRANDO CUENTAS

En manos de los senadores está el monto y origen de los recursos que se espera ingresará el país el año que entra. Los diputados ya hicieron un dictamen que debe ser avalado.

	EN DIPUTADOS	EN SENADO	DIFERENCIA
	MILLO	ONES DE PESOS	
Total	4'763,899.9	4'763,874.0	-25.9
Ingresos del gobierno federal	3'102,466.2	3'102,440.3	-25.9
1. Impuestos	2'407,742.6	2'407,716.7	-25.9
01. Impuesto sobre la Renta	1'249,847.9	1'249,299.5	-548.4
 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones 	1'097,710.5	1'098,233.0	522.5
02. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	348,422.7	348,945.2	522.5
07. Bebidas saborizadas	20,539.9	21,062.4	522.5

GRÁFICO: EE FUENTE: COMISIONES.

Artículo 22	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
-------------	---

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Décimo párrafo. (Se deroga).

Artículo 22-D. Las facultades de comprobación, para verificar la procedencia de la devolución a que se refiere el noveno párrafo del artículo 22 de este Código, se realizarán mediante el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones II ó III del artículo 42 de este Código. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación a que se refiere este precepto por cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, conforme a lo siguiente:

- El ejercicio de las facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de noventa días contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.
- II. La facultad de comprobación a que se refiere este precepto se ejercerá únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado o pago de lo indebido, sin que la autoridad pueda determinar un crédito fiscal

- exigible a cargo de los contribuyentes con base en el ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción.
- III. En el caso de que la autoridad solicite información a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberá hacerlo del conocimiento de este último.
- IV. Si existen varias solicitudes del mismo contribuyente respecto de una misma contribución, la autoridad fiscal podrá emitir una sola resolución.
- V. En caso de que las autoridades fiscales no concluyan el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el presente artículo en los plazos establecidos en la fracción I, quedarán sin efecto las actuaciones que se hayan practicado, debiendo pronunciarse sobre la solicitud de devolución con la documentación que cuente.
- VI. Al término del plazo para el ejercicio de facultades de comprobación iniciadas a los contribuyentes, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarlo al contribuyente dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectué fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artícul	o 29-A.		 		 	
VII.			 	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	 	
	a)	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	 		 	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente

sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Artículo 32-B Bis. Las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, tal como se publicó después de la adopción de dicha recomendación o de la actualización más reciente, estarán obligadas a implementar efectivamente y a cumplir con dicho Estándar. Para estos efectos, estarán a lo siguiente:

- Se considerarán cuentas preexistentes las cuentas financieras que se mantengan abiertas al 31 de diciembre de 2015 y cuentas nuevas, aquéllas abiertas el 1 de enero de 2016 o con posterioridad. Por tanto, los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas nuevas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.
- II. Se llevará un registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas financieras.
- III. Los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras y reportables entre las cuentas de alto valor deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y aquéllos aplicables para identificarlas entre las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2017.
- IV. La información de las cuentas de alto valor y cuentas nuevas que sean reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.
- V. La información de las cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades que sean cuentas reportables se presentará mediante declaración ante las autoridades fiscales anualmente a más tardar el 30 de junio y, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2018. Sin embargo, en el caso de que se identifiquen cuentas reportables entre las

cuentas de bajo valor y cuentas preexistentes de entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2016, la información correspondiente se presentará ante las autoridades fiscales, por primera ocasión, a más tardar el 30 de junio de 2017.

- VI. El Estándar citado se interpretará y aplicará conforme a los Comentarios a dicho Estándar, salvo los casos en que el Servicio de Administración Tributaria establezca lo contrario, mediante reglas de carácter general.
- VII. Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción i de este Código, a quien no presente la información a que se refiere el Estándar citado mediante declaración anual ante las autoridades fiscales, o no la presente a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria, o la presente a requerimiento de las autoridades fiscales.
- VIII. Se impondrán las mismas multas de las infracciones previstas en el artículo 81, fracción II de este Código, a quien presente la declaración anual que contenga la información a que se refiere el Estándar citado incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por dicho Estándar y las disposiciones fiscales.
- IX. Se impondrán las mismas multas de la infracción prevista en el artículo 83, fracción II de este Código, a quien no lleve el registro especial a que se refiere la fracción II del presente artículo. La multa correspondiente será por cada cuenta financiera respecto de la cual no se lleve registro.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualizará las disposiciones de carácter general en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, según corresponda, con el fin de garantizar su congruencia con el Estándar citado.

El Servicio de Administración Tributaria expedirá las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente artículo. Dichas reglas deberán incluir los procedimientos aplicables para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refiere el Estándar citado.

Lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y IX y en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante

las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-D.

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que efectúen pagos a través de los medios electrónicos que determine dicho órgano, en la adquisición de bienes o servicios, siempre que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y obtengan los comprobantes fiscales digitales por Internet correspondientes a dichas adquisiciones. Estos sorteos deberán realizarse de conformidad con las reglas de carácter general y las bases específicas que para cada sorteo emita dicho órgano desconcentrado.

Los premios se otorgarán a las personas físicas ganadoras del sorteo, siempre que no se ubiquen en los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 32-D de este Código, situación que será verificada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. No se aplicará lo dispuesto en las fracciones I y II del párrafo mencionado, cuando se haya celebrado el convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo citado.

Los premios obtenidos de conformidad con el presente artículo, se entiende que quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los sorteos a que se refiere este artículo, quedan comprendidos en la exención prevista en el artículo 80., fracción III, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Código Fiscal de la Federación. Artículo 42

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones -o -de - la resolución definitiva- en -el caso - de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

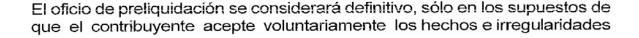
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Artíc	ulo 52-A
Penú	Itimo párrafo
1)	Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Artículo 53-B.

1. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional a la cual, en su caso, se le podrá acompañar un oficio de preliquidación, cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.



Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

......

XL. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

XLI. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no

ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

XXXVII. De \$140,540.00 a \$200,090.00, para la establecida en la fracción XL.

\$15,000.00, por no ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo prevé el artículo 28, fracción IV del Código, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales estando obligado a ello; ingresarla a través de archivos con alteraciones que impidan su lectura; no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, o no cumplir con los requerimientos de información o de documentación formulados por las autoridades fiscales en esta materia.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Sexto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en un plazo no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pondrá en operación un programa que facilite a las pequeñas y medianas empresas acceso a los créditos que las instituciones de banca múltiple otorgan, mediante el cual, autorizará garantías para el pago de créditos otorgados por dichas instituciones a las pequeñas y medianas empresas que resulten con calificación crediticia suficiente, así como capacidad y viabilidad crediticia.

Para los efectos del párrafo anterior, Nacional Financiera desarrollará, en coordinación con las instituciones de banca múltiple, un sistema de calificación crediticia que determine la viabilidad y capacidad crediticia de las pequeñas y medianas empresas, bajo un modelo financiero. La calificación crediticia podrá ser comunicada a las instituciones de banca múltiple por Nacional Financiera, quien además podrá hacer del conocimiento de las pequeñas y medianas empresas que conforme al resultado de dicha calificación, pueden ser elegibles para obtener un crédito a través de alguna de las instituciones de banca múltiple participantes.

Con el fin de contar con estudios que permitan evaluar los mejores II. mecanismos para promover la cultura tributaria, específicamente generar una cultura para que los adquirentes de bienes y servicios los comprobantes fiscales digitales por correspondientes a las adquisiciones mencionadas, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar, por sí o a través de una institución educativa de educación superior, un estudio comparativo de experiencias sobre monederos electrónicos para acumular puntos, así como de sorteos semejantes a la Lotería Fiscal, para determinar la conveniencia o no de establecer un esquema de monedero electrónico, mediante el cual se generarían puntos conforme al valor de la operación consignada en los comprobantes citados y en el que los puntos podrían monetizarse, u otro mecanismo que impulse el uso de la factura electrónica.

El estudio mencionado deberá darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en el mes de septiembre de 2016.

III. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema opcional de facilidad para el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado para las personas físicas que elaboren artesanías, que contenga expresamente lo siguiente:

- a) Los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías, con ingresos anuales en el ejercicio inmediato anterior hasta de 250 mil pesos y que provengan al menos el 90% de la enajenación de artesanías. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades podrán acogerse a este esquema cuando estimen que en el ejercicio de inicio no excederán dicha cantidad.
- b) Los adquirentes de artesanías podrán inscribir en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías.
- Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías podrán expedir, a través de los adquirentes de sús productos, el comprobante fiscal digital por Internet, para lo cual el adquirente deberá utilizar los servicios de un Proveedor de Servicios de Expedición de Comprobante Físcal Digital por Internet. Los adquirentes mencionados deberán conservar el archivo electrónico en su contabilidad y entregar a las personas mencionadas una copia de la versión impresa del comprobante mencionado.
- En el supuesto a que se refiere el inciso anterior, los adquirentes de artesanías deberán retener el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado. Tratándose del impuesto sobre la renta deberán retener el 5% del monto total de la adquisición realizada, retención que tendrá el carácter de pago definitivo. Los retenedores deberán enterar de manera conjunta con su declaración del pago provisional o definitivo, según se trate, correspondiente al periodo en que se efectúe la retención, los impuestos retenidos.
- Las personas físicas a que se refiere el inciso a) que enajenen artesanías al público en general podrán optar por que los adquirentes no les efectúen la retención a que se refiere el inciso d), en cuyo caso deberán pagar los impuestos correspondientes al periodo de que se trate, aplicando para efectos del impuesto sobre la renta la tasa del 5% sobre el monto del comprobante expedido, así como pagar el impuesto al valor agregado en los términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

- f) Los contribuyentes a que se refiere el inciso a) que enajenen sus artesanías a los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por que éstos consideren los pagos recibidos como salarios, para lo cual, los adquirentes deberán determinar el monto del impuesto conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las obligaciones de entero que corresponda.
- g) Las personas físicas que elaboren y enajenen artesanías con ingresos de hasta dos millones de pesos podrán, mediante comercializadores o entidades gubernamentales de fomento y apoyo a las artesanías, llevar a cabo su inscripción, emisión de comprobantes y presentación de declaraciones, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Ley Federal de Presupuesto...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 93, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 93.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley y las compensaciones entre rubros de ingreso a que se refiere el artículo 21, fracción I, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.

Ley Federal de Presupuesto...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

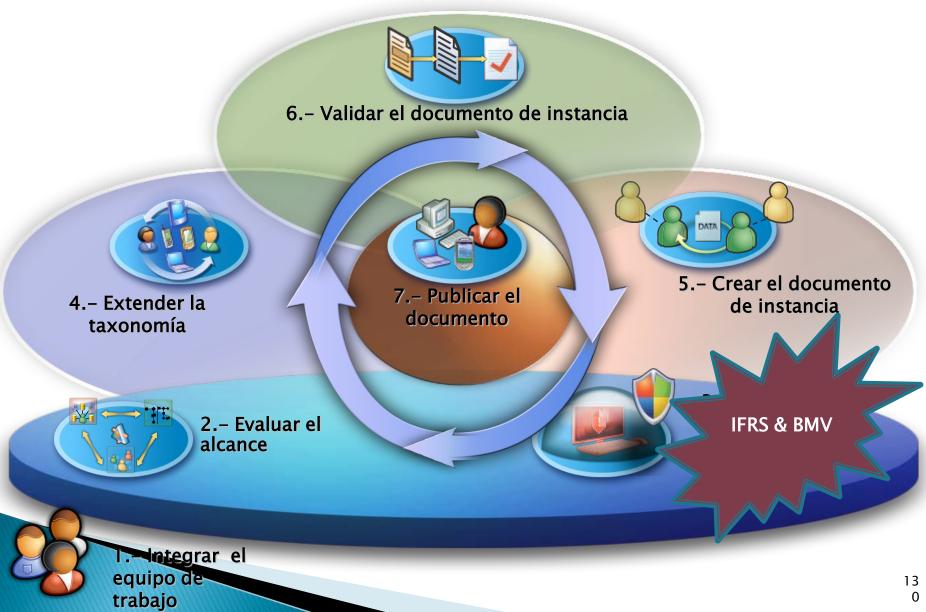
ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con el artículo 79 constitucional, la Auditoría Superior de la Federación, revisará de manera directa y suficiente los proyectos de infraestructura de las entidades federativas y los municipios, no incluidos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 enviado por el poder Ejecutivo Federal que, en su caso, apruebe la Cámara de Diputados en dicho Presupuesto. Esta revisión deberá realizarse de manera simultánea a la ejecución de los recursos, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Lo anterior, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables respecto de los recursos federales que reciban las entidades federativas y municipios que correspondan.

Para efecto de lo anterior, se destinarán recursos a la Auditoría Superior de la Federación, a través del mecanismo que para tal efecto se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

Experiencia de la SEC EN XBRL

Proceso de implementación



Horas estimadas por la SEC del proceso de etiquetado y reporte bajo XBRL

 La SEC en base a la experiencia que tuvieron los Voluntary Adopters (2009) en su programa de prueba, concluye que el número de horas hombre necesarias para el proceso de etiquetado y reporte bajo XBRL es:

Etiquetado de los estados financieros

125 horas para el primer reporte.

17 horas para las entregas subsecuentes.

\$6,140 por el software y los servicios

Etiquetado de notas

7 horas para el etiquetado en bloque por el primer año de reporte.

70 horas por el etiquetado en detalle por el reporte del segundo año.

25 horac para loc

Etiquetado de cédulas

- 1 hora para el etiquetado en bloque del primer año.
- 7 horas para el etiquetado en detalle para el

Costos estimados por la SEC del proceso de etiquetado y reporte bajo XBRL (usd)

Reporte de la información con notas y cédulas



Primera entrega ~ [\$42,000 - \$82,000]

Entregas subsecuentes ~ [\$13,000 -

Reporte de la información con notas y cédulas



Primera entrega ~ [\$31,000 - \$60,000]

Entregas subsecuentes ~ [\$21,000 -

Beneficios

Proceso de reporte de la información financiera

Mejor

- Exactitud.
- Datos validados.
- Accesibilidad.
- Análisis.
- Comparabilida d.

Más Rápido

- · No hay re-tecleo.
- Acceso instantáneo por parte del usuario.
- Actualizaciones más frecuentes.
- Se reduce el tiempo de preparación de los reportes.

Más Barato

- Proceso automatizado.
- Software abjecto.
- Menor esfuerzo y tiempo.

Usos del XBRL en el mundo

País	Entidad	Para qué usan el XBRL	Inicio
Australia	Australian Prudential Regulatory Authority	Recepción de información financiera	2001
Japón	Tokio Stock Exchange	Resumen de información financiera anual	2003
Japón	Japanese National Tax Agency	Recepción de información fiscal	2003
Corea	KOSDAQ stock exchange	Información financiera para los inversionistas	2003
Alemania	Deutsche Bundesbank	Análisis financiero	2003
Dinamarca	Danish Commerce and Companies Agency	Registro en línea de compañías	2003
Nueva Zelanda	New Zealand stock exchange	Programa piloto para recibir y distribuir información financiera	2004
Holanda	Dutch water authority	Varios reportes obligatorios	2004
Estados Unidos de América	Securities and Exchange Commission	Recepción voluntaria de información financiera de las entidades reguladas	2004
Reino Unido	UK Inland Revenue	Recepción de información fiscal	2005
Irlanda	Central Statistics Office	Reportes trimestrales de las industrias	2005
Estados Unidos de América	Federal financial institutions examination Council (FDIC, FRS & OCC)	Reportes de registro de las entidades reguladas	2005
España	Spanish stock exchange	Información financiera	2005
España	Bank of Spain	Información financiera	2005
Holanda	Dutch tax authority	Recepción de información fiscal	2005
Bélgica	Banking, Finance and Insurance Commission	Recepción de información financiera	2006
China	Shanghai stock exchange	Recepción de información financiera semestral	2006
China	Shenzhen stock exchange	Recepción de información financiera semestral	2006
Japón	Bank of Japan	Recepción de información financiera mensual	2006
Singapur	Accounting and corporate regulatory authority	Recepción de información financiera	2006
Estados Unidos de América	Securities and Exchange Commission	Ofrece incentivos para que las compañías reporten su información financiera bajo XBRL	2006
Bélgica	Central Balance Sheets Office	Recepción de información financiera	2007

¿Y en México?

La BMV empezó a trabajar en el proyecto XBRL a partir del 2012.

FASE 1 (2012)

- 1. Mapeo de la taxonomía de IFRS (2012) con el catálogo contable de la BMV.
- 2.A partir del 1Q 2014 la BMV generará el archivo XBRL y lo publicará en su página.
- 2 Co harán lac

FASE 2 (2014 y 2015)

- 1.Revisión final del catálogo de información financiera.
- 2 Ampliar la tayonomía

FASE 3 (2016)

1.A partir del 1Q 2016 todas las empresas públicas deberán entregar su reporte

El equipo de trabajo está integrado por: Comité de emisoras, la BMV y la CNBV.

Taxonomía MX 2015

- La BMV ha preparado cuatro diferentes taxonomías:
- 1. Empresas Industriales Comerciales y de Servicios inscritas con Acciones o Deuda a Largo Plazo (ICS).
- Empresas Industriales
 Comerciales y de
 Servicios inscritas con
 Deuda a Corto Plazo (CP).
- Sociedades Anónimas de Promoción Bursátil (SAPIB).
- 4. Fiderconsisos de Infraestructura, Piones

Daises (FIDDAC)











Taxonomía MX 2015 - ICS

Origen Elemento	[110000] Información general sobre estados financieros	Tipo de Formato	Referencia a IFRS
ifrs	Información a revelar sobre información general sobre los estados financieros [bloque de texto]	text block	IAS 1.51 Disclosure
ifrs	Nombre de la entidad que informa u otras formas de identificación	text	IAS 1.51 a Disclosure
MX	Clave de cotización [bloque de texto]	text block	IAS 1.51 Disclosure
ifrs	Explicación del cambio en el nombre de la entidad que informa u otras formas de identificación desde el final del periodo sobre el que se informa precedente	text	IAS 1.51 a Disclosure
ifrs	Descripción de la naturaleza de los estados financieros	text	IAS 1.51 b Disclosure, IAS 27.16 a Disclosure, IAS 27.17 a Disclosure
ifrs	Fecha de cierre del periodo sobre el que se informa	yyyy-mm-dd	IAS 1.51 c Disclosure
ifrs	Periodo cubierto por los estados financieros	text	IAS 1.51 c Disclosure
ifrs	Descripción de la moneda de presentación	text	IAS 1.51 d Disclosure, IAS 21.53 Disclosure
ifrs	Grado de redondeo utilizado en los estados financieros	text	IAS 1.51 e Disclosure
MX	Tipo de Emisora	text	IAS 1.51 Disclosure
MX	Consolidado	text	IAS 1.51 Disclosure
MX	Número de Trimestre	text	IAS 1.51 Disclosure
MX	Nombre de proveedor de servicios de Auditoria externa [bloque de texto]	text block	IAS 1.51 Disclosure
MX	Nombre del socio que firma la opinión [bloque de texto]	text block	IAS 1.51 Disclosure
MX	Tipo de opinión a los estados financieros [bloque de texto]	text block	IAS 1.51 Disclosure
MX	Fecha de opinión sobre los estados financieros	yyyy-mm-dd	IAS 1.51 Disclosure
MX	Fecha de asamblea en que se aprobaron los estados financieros	yyyy-mm-dd	IAS 1.51 Disclosure
MX	Seguimiento de Análisis [bloque de texto]	text block	IAS 1.51 Disclosure
	Sitio de la BMV, disponible en:		13

Origen Elemento	[310000] Estado de resultados, resultado del periodo, por función de gasto	Tipo de Formato	Referencia a IFRS
ifrs	Resultado de periodo [resumen]		
ifrs	Utilidad (pérdida) [sinopsis]		
ifrs	Ingresos	X duration, credit	IAS 1.102 Example, IAS 1.103 Example, IAS 1.82 a Disclosure, IAS 18.35 b Disclosure, IFRS 12.B10 b Example, IFRS 12.B12 b (v) Disclosure, IFRS 8.23 a Disclosure, IFRS 8.28 a Disclosure, IFRS 8.32 Disclosure, IFRS 8.34 Disclosure, IFRS 8.34 Disclosure
ifrs	Costo de ventas	(X) duration, debit	IAS 1.103 Disclosure, IAS 1.99 Disclosure
ifrs	Utilidad bruta	X duration, credit	IAS 1.103 Example
ifrs	Otros ingresos	X duration, credit	IAS 1.102 Example, IAS 1.103 Example, IAS 26.35 b (iv) Disclosure
ifrs	Gastos de venta	(X) duration, debit	IAS 1.103 Example, IAS 1.99 Disclosure
ifrs	Gastos de administración	(X) duration, debit	IAS 1.103 Example, IAS 1.99 Disclosure, IAS 26.35 b (vi) Disclosure
ifrs	Otros gastos	(X) duration, debit	IAS 1.103 Example, IAS 1.99 Disclosure, IAS 26.35 b (vii) Disclosure
ifrs	Utilidad (pérdida) de operación	X duration, credit	IAS 32.IE33 Example
ifrs	Ingresos financieros	X duration, credit	IAS 1.85 Common practice

Origen Elemento	[310000] Estado de resultados, resultado del periodo, por función de gasto	Tipo de Formato	Referencia a IFRS
ifrs	Gastos financieros	(X) duration, debit	IAS 1.82 b Disclosure
ifrs	Participación en la utilidad (pérdida) de asociadas y negocios conjuntos	X duration, credit	IAS 1.82 c Disclosure, IFRS 8.23 g Disclosure, IFRS 8.28 e Disclosure
ifrs	Utilidad (pérdida), antes de impuestos	X duration, credit	IAS 1.102 Example, IAS 1.103 Example, IFRS 8.23 Example, IFRS 8.28 b Example
ifrs	Impuestos a la utilidad	(X) duration, debit	IAS 12.79 Disclosure, IAS 12.81 c (ii) Disclosure, IAS 12.81 c (i) Disclosure, IAS 1.82 d Disclosure, IAS 26.35 b (viii) Disclosure, IFRS 12.B13 g Disclosure, IFRS 8.23 h Disclosure
ifrs	Utilidad (pérdida) de operaciones continuas	X duration, credit	IAS 1.81A a Disclosure, IFRS 12.B12 b (vi) Disclosure, IFRS 8.23 Disclosure, IFRS 8.28 b Disclosure
ifrs	Utilidad (pérdida) de operaciones discontinuadas	X duration, credit	IAS 1.82 ea Disclosure, IFRS 12.B12 b (vii) Disclosure, IFRS 5.33 a Disclosure
ifrs	Utilidad (pérdida) neta	X duration, credit	IAS 1.106 d (i) Disclosure, IAS 1.81A a Disclosure, IAS 7.18 b Disclosure, IFRS 1.24 b Disclosure, IFRS 12.810 b Example, IFRS 1.32 a (ii) Disclosure, IFRS 8.23 Disclosure, IFRS 8.28 b Disclosure

14 0

Bimbo 1Q 2015

http://www.bmv.com.mx/wb3/wb/BMV/capitales

```
<ifrs:NameOfReportingEntityOrOtherMeansOfIdentification
contextRef="PActual_Duracion">BIMBO</ifrs:NameOfReportingEntityOrOtherMeansOfIdentification>
 <mx-ifrs-ics:ClaveCotizacion contextRef="PActual_Duracion">BIMBO</mx-ifrs-ics:ClaveCotizacion>
 <ifrs:DescriptionOfNatureOfFinancialStatements</pre>
contextRef="PActual_Duracion">CONSOLIDADO</ifrs:DescriptionOfNatureOfFinancialStatements>
 <ifrs:DateOfEndOfReportingPeriod contextRef="PActual_Instante">2015-03-31</ifrs:DateOfEndOfReportingPeriod>
 <ifrs:PeriodCoveredByFinancialStatements contextRef="PActual_Duracion">2015-01-01 2015-03-
31</ifrs:PeriodCoveredByFinancialStatements>
 <ifrs:DescriptionOfPresentationCurrency contextRef="PActual_Duracion">MXN</ifrs:DescriptionOfPresentationCurrency>
 <ifrs:LevelOfRoundingUsedInFinancialStatements
contextRef="PActual_Duracion">0</ifrs:LevelOfRoundingUsedInFinancialStatements>
 <mx-ifrs-ics:Dictaminado contextRef="PActual_Duracion">NO</mx-ifrs-ics:Dictaminado>
 <ifrs-cp_1:NoncurrentDerivativeFinancialLiabilities contextRef="P_2014-12-31_Instante" decimals="-3"</pre>
unitRef="MXN">1540394000</ifrs-cp_1:NoncurrentDerivativeFinancialLiabilities>
 <ifrs:DeferredIncomeClassifiedAsNoncurrent contextRef="P 2014-12-31 Instante" decimals="-3"</pre>
unitRef="MXN">0</ifrs:DeferredIncomeClassifiedAsNoncurrent>
 <ifrs:NoncurrentProvisionsForEmployeeBenefits contextRef="P_2014-12-31_Instante" decimals="-3"</pre>
unitRef="MXN">24594619000</ifrs:NoncurrentProvisionsForEmployeeBenefits>
 <ifrs:OtherLongtermProvisions contextRef="P_2014-12-31_Instante" decimals="-3"</pre>
unitRef="MXN">1988735000</ifrs:OtherLongtermProvisions>
 31_Instante" decimals="-3" unitRef="MXN">0</mx-ifrs-
ics:PasivosRelacionadosconActivosMantenidosparaVentaCirculantesNoCirculantes>
 <ifrs-cp_1:OtherNoncurrentLiabilities contextRef="P_2014-12-31_Instante" decimals="-3" unitRef="MXN">0</ifrs-
cp_1:OtherNoncurrentLiabilities>
 ≤ifrs:Equity contextRef="P_2014-12-31_Instante" decimals="-3" unitRef="MXN">53601612000</ifrs:Equity>
 <ifrs:EquityAttributableToOwnersOfParent contextRef="P_2014-12-31_Instante" decimals="-3"</p>
unitRef="MXN">>> 34361000</ifrs:EquityAttributableToOwnersOfParent>
 <ifrs:IssuedCapital contex="-2014-12-31_Instante" decimals="-3"</pre>
unitRef="MXN">4226510000</m-
                                dCapital>
```

Impacto en el plan de estudios

La TI y la contabilidad



"La contabilidad sin tecnología no se concibe" "La tecnología llegó para quedarse"

¿Cómo lograr esta sinergia?

- Fuerte inversión en capacitación de profesores.
- Fuerte inversión en hardware y software.
- Definir estrategias que hablen el idioma del negocio y que se puedan comunicar con el idioma de la tecnología (XBRL).
- Anticipar los cambios analizando lo que sucede en otros países (globalización).
- Tener un enfoque multidisciplinario y abierto a los cambios.

¿Qué se necesita saber?

- Saber implementar el XBRL desde el punto de vista estratégico.
- Conocer el concepto de Markups y etiquetas.
- Preparar y validar los reportes preparados bajo XBRL.
- Conocer los elementos del XBRL.
- Aprender a utilizar el software desarrollado para preparar un documento con base en XBRL.

¿Cómo incorporar el XBRL en nuestros programas?

- Según Perdana, Robb y Rohde (2015), existen diferentes formas de familiarizar a los alumnos en el uso del XBRL:
 - 1. Creando documentos XML.
 - 2. Aprender a interactuar con los software para etiquetar.
 - 3. Haciendo extensible una taxonomía existente.
 - 4. Seleccionando elementos de una taxonomía y etiquetar los elementos de los estados financieros.
 - 5. Analizando cada etapa para crear los documentos de instancia.
 - Analizando documentos creados con XBRL.

Propuesta de Debreceny and Farewell (2010)...

- La propuesta se hizo con base en las necesidades que diferentes organismos americanos plantearon a la profesión contable.
 - ACIFR (SEC's Advisory Committee on Improvements to Financial Reporting).
 - ACAP (SEC´s Advisory Committee on the Auditing Profession to the U.S. Department of the Treasury).
 - Internal Audit Networks.
 - AICPA Leadership.
 - SEC.
- La solución propuesta no fue incorporar el uso de XBRL en la tradicional materia de Sistemas de Información Contable.

Propuesta de Debreceny and Farewell (2010)...

 Según los autores la mejor forma de implementarlo no es a través de una sola materia, sino haciendo prácticas de XBRL en las materias básicas de un programa de nivel licenciatura, como:

- Contabilidad Financiera.
- Auditoría.
- Costos
- Impuestos corporativos.
- Contabilidad internacional.
- Análisis de la información financieral

Integrar el XBRL al plan de estudios.

Propuesta de Debreceny and Farewell (2010)...

"Alinear el XBRL a través de todos los cursos de contabilidad que integran el mapa curricular ya que afecta todo el proceso de reporte de la información"

- Para esto, se necesita:
 - Profesores capacitados en el uso del XBRL.
 - Aulas de cómputo.
 - Desarrollar casos prácticos mexicanos.
 - Desarrollar videos o tutoriales.

FIGURE 5 Assignment Learning Objectives

Course	Assignmenti	Learning Objectives	
Principles of	Lecture/ Reading	The student will understand the benefits and limitations of XBRL.	
Accounting	Paper	The student will understand the impact of XBRL to their major.	
Intermediate Financial Accounting I	Case	Generate an accurate mapping of financial statement line items to the US GAAP taxonomy indicating the correct location of any necessary extensions.	
Intermediate	Paper	Explain the purpose of disclosures and analyze the characteristics of disclosures that necessitate extension	
Financial	Paper	Summarize the structure of disclosures in the US GAAP Taxonomy.	
Accounting II	Case	Examine and evaluate the tagging of disclosure data in instance documents furnished to the SEC.	
Accounting Information Systems	Case	Create a valid XBRL Instance Document.	
Audit	Case	Conduct an XBRL examination and issue a report based on Auditing Standards Board attestation standards.	
Advanced Financial Accounting	Paper	Understand the benefits of XBRL for the consolidation process.	
Taxation	Paper	Summarize the XBRL elements for taxes including disclosures.	
	Paper 1	Critique open source applications and proprietary systems for data exchange.	
Governmental	Paper 2	Prepare a critical analysis of open and closed taxonomies	
	Paper 3	Summarize a governmental implementation of XBRL.	
International	Paper	Research the current status of the IFRS taxonomy.	
memanonal	Case	Compare the IFRS and US GAAP taxonomy.	

¹ The assignments align with point 3 on Figure 7 through Figure 17.

¡Gracias!